**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 049/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 1 de setiembre de 2020 por .................., respecto de la Resolución Nro. 074/20, del 24 de agosto de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................., representado por su señor padre, .................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro ocurrido el 22 de octubre de 2019, conforme a la póliza SOAT Nro. ..................;

Que, a través del señalado recurso, la aseguradora impugna lo resuelto por la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida y se declare infundada la reclamación, atendiendo resumidamente a los siguientes argumentos: a) Falta de motivación y al debido proceso, porque la DEFASEG no se ha pronunciado sobre todos los argumentos y medios de prueba presentados por .................., debiendo haber señalado por qué no ha considerad cada uno de los argumentos de defensa expuestos en su oportunidad, b) No obstante lo señalado en la denuncia policial registrada en la comisaría de Virú, en donde el reclamante manifiesta haber participado en un accidente de tránsito, en la historia clínica de emergencia en la Clínica San Pablo – Trujillo, se señala cosa distinta, indicándose que el paciente era piloto de una moto lineal la cual embestida por un vehículo particular, lo cual es consistente con la ficha de vigilancia epidemiológica del Hospital de Virú, que menciona que el evento corresponde a un choque; ello evidencia, por consiguiente, que el reclamante no era un peatón, ni era ocupante del vehículo particular asegurado, sino que era conductor de una moto lineal, razón por la que .................. no asumirá responsabilidad conforme fue expresado en la comunicación de rechazo, ya que lo sucedido no fue un atropello sino un choque, siendo aplicables los artículos 4 y 17 del Decreto Supremo Nro. 024-2002-MTC – Reglamento SOAT, c) Sin perjuicio de ello, se destaca que en las redes sociales el padre del reclamante destaca que sus dos hijos sufrieron un accidente, siendo más afectado el menor de ellos, lo cual genera una serie de preguntas sobre lo realmente sucedido, las que fueron formuladas por .................. en sus descargos a la reclamación y que, hasta el momento, no han sido respondidas el reclamante, y d) Se destaca finalmente las conclusiones de la auditoría médica de .................., la que, sobre la base que el reclamante estaba en una moto, estima que no corresponde calificar lo sucedido como un atropello.

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado al reclamante, quien no ha absuelto el respectivo trámite;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** Que, de la fundamentación del recurso impugnativo interpuesto se aprecia que la aseguradora manifiesta no encontrarse de acuerdo con lo analizado y resuelto por este colegiado, reiterando afirmaciones y apreciaciones ya expresadas con anterioridad, argumentos todos ellos que ya fueron analizados y, finalmente, descalificados por este colegiado, al no generar convicción, por lo que las explicaciones que se expresan para justificar el rechazo, para reiterarlo, para impugnar lo ya resuelto, no enervan los alcances de esto último. Conforme a ello, llama la atención que .................. sostenga que este colegiado ha vulnerado el debido proceso, que no ha analizado sus argumentos o que no ha apreciado debidamente sus pruebas aportadas, porque es suficiente una simple lectura de la resolución recurrida para concluir que ello no es así, por lo que se ratifica lo expresado en los distintos numerales del punto sexto de la parte considerativa de la resolución recurrida, siendo más bien que este colegiado no comparte la interpretación que propone .................., la que carece de refrendo probatorio suficiente, concluyente, dado que lo que se afirma en una historia clínica o cualquier informe médico debe contar con un sustento, no debiéndose señalar como un hecho cierto lo que no es materia de competencia médica especializada, salvo que exista medios probatorios que complementen esas aseveraciones. Por consiguiente, llama más la atención que .................. recurra a su propio informe de auditoría médica para afirmar que no hubo un atropello, siendo que el sustento de esa opinión no es una verificación directa o de primer grado, sino que es por lo expresado en la historia clínica e informes que contienen afirmaciones sin sustento de cómo se llega a ello, lo cual es completamente distinto cuando en la propia historia clínica se indica, por ejemplo, que el paciente refiere tal o cual circunstancia. En consecuencia, el recurso impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio de la aseguradora que este colegiado no comparte definitivamente, sin aportar argumento relevante o medio probatorio concluyente, antes que uno meramente especulativo, que permita a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver, por lo que se justifica revocar lo ya resuelto.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida; por lo tanto,

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, confirmar la Resolución Nro. 074/20, del 24 de agosto de 2020.

Lima, 09 de noviembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**